



CI227/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. NAYELI CORTÉS CANO.

Antecedentes

- I. Con fecha 9 de enero de 2012 la C. Nayeli Cortés Cano, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00136**, misma que se cita a continuación:

“¿1. A cuánto asciende la deuda del PT reportada al IFE con corte a la presentación de su último informe de ingresos y gastos?

2. Con qué instituciones financieras tiene contratada deuda el PT, según el último informe de ingresos y gastos entregado al IFE? favor de desglosar por institución ya cuánto asciende la deuda contratada con cada una de ellas.

3. Solicito copia de los contratos de suscripción de deuda firmados por el PT con instituciones financiera con las que haya contratado deuda de 1999 a la fecha.” **(Sic)**

- II. Con misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Nayeli Cortés Cano, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 16 de enero de 2012; la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante sistema INFOMEX-IFE, y oficio UF/DRN/6534/2011; dio contestación a la solicitud de la C. Nayeli Cortés Cano; que a la letra dice:

“Al respecto, hágale saber al interesado que por cuanto hace al cuestionamiento señalado con el numeral 1, consistente en el monto de la deuda reportada por el Partido del Trabajo en su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de 2010, esta **pública** y consiste en las cifras que se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOMBRE	SALDO AL 31/12/2010
Proveedores	\$13,776,795.81
Acreedores Diversos	\$7,492,274.21
Impuestos por Pagar	\$6,559,280.74
TOTAL	\$27,828,350.76

Asimismo, cabe hacer mención que la información detallada en el cuadro que antecede podrá ser consultada en el sitio de internet del Instituto, a través de la siguiente ruta:

- [Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Partidos Políticos, informes anuales, informes de campaña e informes de precampaña > Informes Anuales > Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010](#)

Ahora bien, por cuanto hace al cuestionamiento marcado con el numeral 2, hágale saber al interesado que la información consistente en las instituciones financieras con las que el que el Partido del Trabajo tiene contratada deuda de acuerdo al último Informe de Ingresos y Gastos que presentó ante esta autoridad fiscalizadora, es **inexistente**, en los Archivos de esta Unidad de Fiscalización, ya que el referido instituto político no reportó en su informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio de 2010, deuda con Institución Financiera alguna.

Por lo que respecta al cuestionamiento señalado con el numeral 3, hágale saber la interesado que la documentación correspondiente a la copia de los contratos de suscripción de deuda firmados de 1999 a la fecha es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, toda vez que el referido Instituto Político no ha contratado deuda alguna con Instituciones Financieras."(Sic)

- IV. Con fecha 30 de enero de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó a la C. Nayeli Cortés Cano, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V. Con misma fecha, el Comité de Información, en sesión ordinaria, emitió las Resolución identificada con el número CI143/2012, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:

"PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortés Cano, que es información pública, la señalada en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia efectuada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortés Cano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Nayeli Cortés Cano, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información.”(Sic)

- VI. Con fecha 13 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace, en acatamiento a lo ordenado por el Comité de Información turnó la solicitud formulada por la C. Nayeli Cortés Cano, al Partido del Trabajo; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- VII. Con fecha 21 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento a la C. Nayeli Cortés Cano, mediante el sistema INFOMEX-IFE y correo electrónico la resolución CI143/2012, emitida por el Comité de Información.
- VIII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento a la C. Nayeli Cortés Cano, mediante el oficio UE/JUD/0181/12, que por orden del Comité de Información fue turnada la solicitud de información al Partido del Trabajo únicamente en lo que respecta al punto 3.
- IX. Con fecha 22 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento al Partido del Trabajo del vencimiento de la solicitud de Información UE/12/00136, por lo que le solicitó remitir su respuesta mediante oficio y dentro del término legal para ello.
- X. Con fecha 24 de febrero de 2012, el Partido del Trabajo mediante sistema INFOMEX-IFE, y oficio REP-PT-IFE-RCG-081/2012; dio contestación a la solicitud de la C. Nayeli Cortés Cano; que a la letra dice:

(...)

“Al respecto, nos permitimos manifestar que el Partido del Trabajo, no tiene ningún tipo de deuda contratada con Institución Financiera alguna y que en el periodo comprendido de 1999 a la fecha, no la ha tenido, por lo tanto, no existe ningún contrato del que se le pueda ofrecer copia a la peticionaria.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sin otro particular, solicito gire instrucciones a efecto de que se ponga a su disposición la información que se contiene el presente curso y en consecuencia, se tenga por cumplido con el requerimiento realizado por la Unidad a su digno cargo.”(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Partido del Trabajo), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que como un previo y especial pronunciamiento este Comité considera preciso señalar que únicamente se pronunciará con relación a la información relativa a **“3. Solicito copia de los contratos de suscripción de deuda firmados por el PT con instituciones financiera con las que haya contratado deuda de 1999 a la fecha.” (Sic)**, ello en virtud de que el Comité de Información en la sesión ordinaria del 30 de enero de 2012, ordenó el turno al partido político a fin de buscar la mayor información posible, como bien se citó en el antecedente marcado con el numeral VIII,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

para atender la información en cita contemplada en la solicitud de información UE/12/00136.

Por lo que únicamente este comité de información se pronunciará sobre la información citada en el párrafo que antecede.

5. Que el Partido del Trabajo declaró la inexistencia de la información solicitada en el numeral 3 respecto de los años de 1999 a la fecha, ya que a decir del instituto político no tienen ningún tipo de deuda contratada con Institución Financiera alguna; por lo que no se le puede ofrecer a la peticionaria la copia de la información que solicita.

De lo transcrito, se confirma que efectivamente como lo argumenta el propio partido político, la información es de inexistente de forma evidente.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA y que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

1. Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
3. Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
4. Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.
Clasificación de Información 35/2004-J

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida por el Partido del Trabajo.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II y 25 párrafo 2, fracciones VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** aludida por el Partido del Trabajo, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

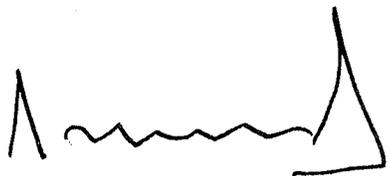
SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortés Cano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Nayeli Cortés Cano, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido del Trabajo.

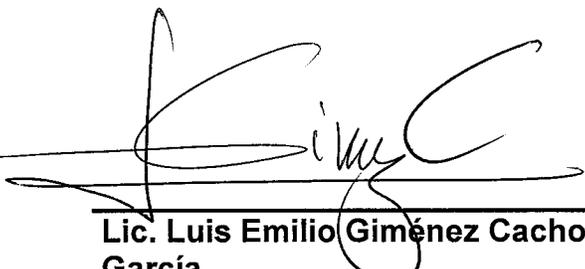
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2012.



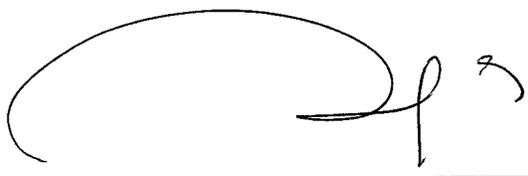
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

